

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 1 DE JULIO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)	3A47 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
1 DE JULIO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 68 ordinaria, celebrada el jueves veintisiete de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si

no hay alguna observación consulto a ustedes si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.** Señor secretario continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
11/2011. PROMOVIDA POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
YUCATÁN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 118, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DISPONE: “EN CASO CONTRARIO, LA LEY QUE SURJA EN BASE AL PROYECTO SERÁ NULA”, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 119 Y 128, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIONES III Y IV, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, CON EXCEPCIÓN DE LA PORCIÓN NORMATIVA SEÑALADA, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, PÁRRAFO PRIMERO, 129 Y 130, DE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN.

CUARTO. LA INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS UNA VEZ QUE SE NOTIFIQUEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DE ESA ENTIDAD.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en el asunto que se somete a su consideración que es la Acción de Inconstitucionalidad 11/2011, en la que se analiza la validez de los artículos 5, fracciones III y IV, así como de los artículos 99 al 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el primero de marzo de dos mil once, en el que se regulan los medios de control constitucional locales, denominados “Acción Contra la Omisión Legislativa o Normativa y Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad.”

Por lo que hace a las normas que regulan en específico la acción contra la omisión legislativa o normativa, en el proyecto se propone reconocer su validez al estimar que las facultades que otorgan al Tribunal Superior de Justicia de Yucatán, erigido en Tribunal Constitucional, no constituyen una invasión a la esfera competencial de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales o de los Municipios de la entidad, ni violan las prohibiciones de no intromisión, no dependencia y no subordinación, que derivan del principio de división de poderes, además de que tampoco implican una violación a las formalidades esenciales del procedimiento legislativo.

Así, se considera, tomando en cuenta en primer lugar, que conforme a dichos preceptos el medio de control de constitucionalidad referido procede tratándose de la falta de expedición de normas generales a que estén obligados el Congreso, el gobernador o los Ayuntamientos del Estado de

Yucatán, por mandato de la propia Constitución estatal o bien por mandato de las leyes, en este último caso siempre y cuando la omisión afecte el debido cumplimiento o impida la eficacia de la Constitución de la entidad.

Por tanto, no es el referido Tribunal el que establece la obligación de expedir normas jurídicas de carácter general sino que se trata de normas que el Congreso, el gobernador o los Ayuntamientos de Yucatán se encuentran obligados a expedir por mandato de la propia Constitución estatal o bien por las leyes de la entidad relacionadas con ella.

Además, los preceptos legales en estudio no facultan al Tribunal Constitucional del Estado para determinar el contenido de las normas cuya expedición se haya omitido, sino únicamente para analizar si se actualizó la omisión y en su caso para otorgar al responsable un plazo a efecto de que la subsanen. Plazo que además no queda al arbitrio de dicho Tribunal sino que se encuentra fijado por el artículo 70, fracción III de la Constitución estatal.

No está por demás agregar que la validez de este último precepto fue reconocida por este Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, fallada el veintidós de marzo de dos mil doce.

Se estima que las normas legales de que se trata, tampoco contravienen las formalidades esenciales del proceso legislativo pues no dan intervención en éste al Tribunal Constitucional de Yucatán, ni disponen que la omisión normativa deba subsanarse conforme a un proceso legislativo distinto al establecido en la legislación de la entidad.

Tampoco limitan la facultad de los sujetos legitimados para que se presente la iniciativa de ley en los términos que consideren pertinente, ni mucho menos disponen que el gobernador no esté en aptitud de realizar observaciones al proyecto de ley.

En cuanto a los preceptos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán que regulan la cuestión de control previo de la constitucionalidad, se consideran parcialmente fundados los conceptos de invalidez, únicamente por lo que hace a los artículos 118, en la porción normativa que dispone: “En caso contrario la ley que surja en base al proyecto será nula, 119 y 128, párrafo segundo”.

La porción normativa combatida del artículo 118, establece la nulidad de una ley como consecuencia de la falta de publicación por parte del Congreso del Estado en su página electrónica oficial o en la Gaceta legislativa del dictamen en el que se apruebe el proyecto correspondiente o en su defecto, la falta de envío del dictamen a los sujetos legitimados para promover la cuestión de control previo de constitucionalidad dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la aprobación del propio dictamen por el Pleno.

De manera que condiciona la validez del producto de todo un proceso deliberativo democrático al cumplimiento de una formalidad que es ajena al propio proceso legislativo, por lo que se estima inconstitucional.

Por lo que hace al artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se considera que viola el principio de división de poderes a nivel estatal, pues al facultar al Tribunal Superior de Justicia del propio Estado para suspender el proceso legislativo hasta en tanto se resuelva la cuestión de control previo

de constitucionalidad, afecta el normal desarrollo de dicho proceso con la posibilidad inclusive de prolongar los plazos constitucionales o legales que rigen para la expedición de ordenamientos de vigencia anual o las facultades legislativas de ejercicio obligatorio.

Todo lo cual afecta el correcto desempeño de las funciones que constitucionalmente le corresponden en forma exclusiva a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 128 del referido ordenamiento, se estima que permite la injerencia del Poder Judicial de Yucatán en atribuciones que son propias del Poder Legislativo local, pues la facultad que dicha norma otorga al Tribunal Constitucional de la entidad, no se limita a señalar el vicio de inconstitucionalidad del proyecto de ley, e invalide éste último a efecto de que el Congreso del Estado decida de manera autónoma de qué manera subsanar la inconstitucionalidad advertida, sino que faculta al citado Tribunal para fijar en el fallo correspondiente los términos en los que el Pleno del Congreso de Yucatán debe modificar las disposiciones afectadas.

De esta manera, el texto de la norma ya no será producto de la deliberación democrática de las organizaciones legislativas, sino de lo que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, con lo que existe una subordinación del Poder Legislativo del Estado de Yucatán respecto del Poder Judicial de la propia entidad, violando con ello el principio de división de poderes.

Con las excepciones antes señaladas se consideran constitucionales las normas que regulan la cuestión de control previo de constitucionalidad, pues se estima que las facultades que otorgan al Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal

Constitucional local, no constituyen una violación al principio de división de poderes, ni a las formalidades esenciales del proceso legislativo.

Para llegar a esa conclusión, se toma en consideración que este Tribunal Pleno al analizar la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, la constitucionalidad del artículo 70, fracción IV, de la Constitución del Estado de Yucatán, determinó en relación específicamente con la cuestión de control previo de inconstitucionalidad, que el referido mecanismo no es inconstitucional por el hecho de que se analice la violación a la Constitución estatal, previamente a la promulgación y publicación de la norma legal; además, se tiene en cuenta que el control de regularidad constitucional no se encuentra dentro del ámbito de competencia de las legislaturas estatales, en virtud de lo cual, el hecho de que se otorgue al Tribunal Constitucional de Yucatán, la facultad de conocer de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, no afecta el principio de la división de poderes.

Aunado a lo anterior, se estima que la manera en que se encuentra instituido el medio de control constitucional en análisis de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, con excepción de lo dispuesto en las normas cuya invalidez se propone en los artículos 118, 119 y 128, no incide en la función legislativa, ya que lo que se determina es si un proyecto de ley es acorde o no con la Constitución local.

Por último, se considera que el hecho de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional resuelva el medio de control constitucional referido y que cuando estime que son inconstitucionales las disposiciones en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, sus decisiones serán obligatorias para éste, no implica que el Congreso de la entidad

por ese sólo hecho, a efecto de acatar dichas decisiones, debe seguir un proceso legislativo distinto.

Con base en las consideraciones antes resumidas, se propone reconocer la validez de los preceptos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán impugnados, con excepción de los artículos 118, 119 y 128, párrafo segundo, respecto de los cuales se propone declarar la invalidez.

No omito manifestarles que a la expedición del ordenamiento en estudio, deriva de las reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicadas en el Periódico Oficial de la entidad, el diecisiete de mayo de dos mil diez, en que se establecieron entre otras cuestiones: los medios de control constitucional antes referidos, reformas que fueron controvertidas por el Procurador General de la República, mediante la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, la cual se invoca en el presente proyecto en lo conducente.

Cabe apuntar que en el proyecto en la parte relativa al estudio del artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional, se invoca también la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esa Entidad, ordenamiento que fue abrogado mediante el Decreto, en el cual se expidió la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, además de que ya fue publicado el Reglamento de esta última ley; sin embargo, consideramos que el proceso legislativo en el Estado de Yucatán, conforme a estos últimos ordenamientos, sigue conteniendo las mismas etapas esenciales, como son: Iniciativa. Turno a Comisiones para dictamen. Discusión ante el Congreso, Remisión al Ejecutivo local para que realice observaciones, o bien, proceda a la sanción, promulgación y publicación de la ley o Decreto. En esa virtud, la abrogación de la Ley Orgánica citada, se considera que no afecta la propuesta del

proyecto, por lo que, en el caso de merecer su aprobación, se haría el ajuste correspondiente, mencionando lo que se refiere a esta Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal. En términos generales, ésta es la propuesta que se hace y se somete a la consideración de este Honorable Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente Aguilar Morales. Voy a someter a la consideración de las señoras y señores Ministros, los Considerandos que alojan los temas procesales. El Primero, relativo a la competencia. El Segundo, que se ocupa de la legitimación activa. Y el Tercero, atinente a la oportunidad. ¿Hay alguna observación en alguno de estos tres Considerandos? Les consulto si se aprueban en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Estamos ya en el Considerando Cuarto, del estudio de fondo, que como sabemos, ya ha dado cuenta el señor Ministro ponente en su presentación, se desarrolla en las dos vertientes, en la temática que se ha impugnado la acción contra la omisión legislativa o normativa y la cuestión previa de constitucionalidad.

En el proyecto se desarrolla la primera en las páginas cincuenta y cuatro a setenta y siete, el proyecto propone declarar infundados estos argumentos, como lo ha manifestado el señor Ministro ponente, desarrollados en diferentes apartados pero se agrupan en principio, bueno, se agrupan para llegar a esta conclusión.

Están a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz, luego la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar quisiera solicitarle al señor Ministro

ponente y al Pleno que pudiéramos ir analizando los temas – desde luego- de manera separada. En primer lugar, la acción contra la omisión legislativa o normativa que está en la página sesenta y ocho, y posteriormente lo que se identifica como Apartado b): la cuestión previa de constitucionalidad, y más en particular –si fuera posible- que en la cuestión previa de constitucionalidad dividiéramos el análisis de cada uno de los preceptos que nos están proponiendo invalidez, que como sabemos son los artículos 118, 119 y 128 párrafo segundo; entonces, esa sería la primer sugerencia.

Ahora, si esto es así y se aceptara, en cuanto a la acción en contra de la omisión legislativa o normativa debo decir que yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero no comparto las razones que se nos dan para sostenerlo.

En la página cincuenta y cuatro del proyecto, se identifican cuáles son los preceptos impugnados, posteriormente se hace una transcripción de cada uno de ellos, y en la página sesenta y ocho se empiezan a hacer las consideraciones pertinentes.

En la página setenta y uno en el párrafo noventa y seis del proyecto del señor Ministro Aguilar Morales, se nos empieza a decir cuál es la situación concreta que se da respecto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, lo dice él con mucha corrección técnica: “Erigido en Tribunal Constitucional, para efectos de conocer de la acción en contra de la omisión legislativa o normativa”.

Yo lo que voy a decir ahora me sirve para el siguiente apartado, en éste –insisto- estoy de acuerdo y podría salvar mi posición en un voto concurrente, no tendría problema en ese sentido, pero sí creo que vale la pena señalar las razones, porque insisto me van a servir para el siguiente apartado.

La razón central, es que yo creo que cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán hace funciones de control de regularidad constitucional -desde luego local- no está actuando como órgano del Poder Judicial de la Federación en sentido estricto, sino está realizando una función normativa de carácter diferenciado, y creo que con esa función normativa diferenciada, sí está en una oposición jerárquicamente superior a la del Poder Judicial o al del Tribunal Superior de Justicia, es algo muy semejante con lo que pasa con nosotros cuando ejercemos, por un lado funciones del orden federal, es el caso muy fácil de identificar de la fracción III, del artículo 105 constitucional cuando conocemos de la apelación en los asuntos en donde la Federación es parte o en los casos en donde ejercemos control de regularidad constitucional en amparo, controversias y acciones. Yo creo que cuando el Tribunal Superior –insisto- realiza funciones de control de constitucionalidad, no está realizando las funciones ordinarias de la división de poderes; adicionalmente creo, que cuando se construyó la división de poderes –ya sabemos todos a finales del Siglo XVIII, etcétera, su racionalización moderna, en fin- todo eso, me parece que no tenía la variable de los Tribunales Constitucionales, éstas son construcciones normativas, técnicas, y teóricas muy posteriores; entonces, sí creo que hay que hacer una diferenciación ¿Por qué digo esto? Porque creo que el *test* que se está utilizando de si hay “intromisión entre un poder y otro”, a mi juicio no tiene aquí un sentido completo ¿Por qué? Porque no estamos viendo si el Poder Legislativo está siendo subordinado, se está colocando en una situación de dependencia o en una situación de intromisión respecto del Poder Judicial sino estamos analizando una función del orden constitucional local, que a mi parecer no se compadece de estos mismos criterios o elementos de la división de poderes.

En este caso -insisto- no tiene para mí un efecto mayor ¿Por qué? Porque llego por un camino distinto a la misma validez, que nos está proponiendo el proyecto del señor Ministro Aguilar Morales, pero sí creo que para lo que va a venir cuando analicemos la constitucionalidad de los tres artículos que decíamos: 118, 119 y 128, sí me parece que hace una diferencia fundamental en cuanto a la declaración que está proponiendo el proyecto de invalidez de esos tres preceptos, y que para mí debiera reflejarse, como más adelante lo sostendré –no entro a ese tema todavía, por respeto al orden que hemos establecido- creo que se deberían de declarar válidos; entonces, estando a favor del proyecto sí insisto, creo que el enfoque que se está dando en el propio proyecto, desde mi juicio y de manera muy respetuosa, no es el adecuado para tratar un tema de Tribunal Constitucional que no de Poder Judicial local por vía de la acción del Tribunal Superior de Justicia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Bien, antes de darle la palabra a la señora Ministra Luna Ramos, para efectos de metodología; sí, efectivamente, estamos poniendo a votación la estructura que tiene el proyecto, que es el trato diferenciado, en principio, la acción contra la omisión legislativa o normativa en el desarrollo que va teniendo que ha sido abordado ya por el Ministro Cossío; y en la segunda parte del propio proyecto se alude a la cuestión previa de constitucionalidad, en un principio haciendo referencia a la generalidad o validez; en cuanto a la generalidad de los preceptos, y luego la invalidez del 118, 119 y 128, como ahora se ha dicho, que de manera diferenciada vienen tratados, y así serían abordados. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Presidente. Expresando mi opinión exclusivamente en el caso de la omisión legislativa, nada más para mencionar señor Presidente que yo he votado en contra de las omisiones legislativas, que se han resuelto en este Pleno, y siendo congruente con mi votación yo votaría en contra también en esta parte del asunto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Y sí, insistiendo, ahora que le doy la palabra al señor Ministro Franco, estamos pronunciándonos en relación con la omisión exclusivamente. Adelante señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo también vengo de acuerdo con el sentido del proyecto en esta parte, pero tenía una posición muy parecida a la que ha sostenido el Ministro Cossío.

A mí me parece que son dos aspectos que refuerzan el argumento: Uno formal y otro material. El formal es que la propia Constitución de Yucatán, así lo dispone, el artículo 70 señala que en materia de control constitucional local corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal Constitucional, digamos que desde el punto de vista formal el propio Constituyente está distinguiendo lo que es la función del Tribunal Superior de Justicia de lo que es el Pleno erigido en Tribunal Constitucional.

Y desde el punto de vista material, y también porque es, digamos, la óptica que permitirá también exponer el por qué yo, en principio, no estoy de acuerdo con las declaraciones de invalidez, la parte material se constituye en una instancia, que es el Tribunal Constitucional, que sigue siendo obviamente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia pero convertido en Tribunal Constitucional, e

instancias y procedimientos diferenciados y regulados de diferente manera; consecuentemente, tienen un tratamiento específico en la Constitución, que además vale decir que este Tribunal ya convalidó en ocasión anterior toda la parte constitucional; independientemente de las posiciones de quienes hemos sostenido, yo estoy de acuerdo con la constitucionalidad del modelo de control de regularidad constitucional de Yucatán; independientemente de eso, ya el Pleno se pronunció por esa validez, y consecuentemente, hay que partir de ese presupuesto necesario para los temas que vienen. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Sobre este aspecto de la regulación de la acción por omisión legislativa o normativa, yo quiero recordar a ustedes que esto ya fue analizado por el Pleno, lo decía el Ministro Cossío hace un momento, cuando vimos la diversa Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, promovida en contra de la reforma constitucional del Estado de Yucatán, publicada en mayo de dos mil diez, mediante la cual precisamente se incorporaron al orden jurídico de la entidad de Yucatán, los medios de control de constitucionalidad, denominados: Omisión legislativa o normativa, y el otro: Control previo de constitucionalidad, cuyo trámite se regula en la ley que ahora se impugna.

Así, en ese precedente, este Pleno decidió que la acción por omisión legislativa o normativa no violentaba los principios de división de poderes, ni colocaba al Tribunal Superior estatal como Poder superior a los otros, por lo que se reconoció la validez del artículo 70, fracción III, de la Constitución Política de Yucatán, que establece esta acción.

En esa medida y en este aspecto, yo estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto en cuanto reconoce la validez de los artículos 5º, fracción III, y del 99 al 113, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, que regulan el proceso jurisdiccional tratándose de la acción por omisión legislativa o normativa; sin embargo, para no incurrir en repeticiones ni extender mi intervención en este apartado, sólo hago la precisión de que las razones que sostienen mi posicionamiento, en este asunto, son las mismas que en su momento llevaron a votar en favor de aquel precedente y que se contienen en el voto concurrente que entonces formulé, esencialmente sobre la naturaleza y fines de la justicia constitucional; es decir, yo sí estoy en este aspecto con el sentido, pero discrepo de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Continúa a discusión. Bien, si no hay algún comentario en relación con este tema que es el primero, omisión legislativa, que en lo particular también comparto las consideraciones que se han hecho en relación con este tema en lo particular. Tomamos votación señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¡Disculpe! señor Ministro Presidente. Nada más saber si el ponente sostiene el proyecto en sus términos o acepta algunas de las consideraciones que hemos formulado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, yo sostengo el proyecto en sus términos, como lo mencioné desde la presentación, nosotros también tomamos en consideración lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, que en términos generales analizó cuestiones de estas disposiciones constitucionales del Estado de Yucatán, pero en específico se hace el análisis de estos artículos, especialmente 118, 119, y 128, que no fueron materia, digamos, analítica en esta Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, por eso partimos –como lo decía yo en mi presentación– de la validez de todas estas normas en general, inclusive, del artículo 70, por ejemplo, respecto del plazo para la emisión de las normas que se deben hacer en base a este precedente. De tal manera, que yo sostengo las consideraciones que apoyan esta parte del proyecto y que se reflejan en el resolutivo correspondiente de la manera en que están propuestas y se repartió a los señores Ministros. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Bien, tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto aun cuando me aparto de algunas de sus consideraciones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo he votado siempre en contra de las omisiones legislativas, por tanto, siendo congruente estoy en contra y haré voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, y también me aparto de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto en este punto, pero me aparto de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy en favor del proyecto, y también me reservo para hacer un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del sentido del proyecto en las consideraciones sometidas a votación, respecto de las cuales se aprueban las consideraciones por una mayoría y hay salvedades en cuanto a consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Valls Hernández y Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pero el resultado de este cómputo es suficiente para aprobar este apartado de esta consideración en relación con este tema. Continuamos, está a la consideración de las señoras y señores Ministros el tema relativo a la cuestión previa de constitucionalidad; y en este caso, el planteamiento lo acaba de decir el señor Ministro ponente va referido en función de una consideración respecto a la generalidad en cuanto a su validez de los preceptos impugnados, pero sí un tratamiento diferenciado para los artículos 118, 119, y 128, párrafo segundo de la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Yucatán. De esta suerte, está este Apartado a la consideración de las señoras y señores Ministros en la propuesta que se hace. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy, como decía hace un rato, en desacuerdo con esta parte del proyecto, como ustedes recuerdan, en el artículo 118 de la ley que acaba de identificar el señor Ministro Presidente, dice: “Para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su página electrónica oficial, o en la Gaceta Legislativa, los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno; o en su defecto, se deberá enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del mismo plazo. En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto, será nula”. Así dice el precepto.

Lo que el proyecto nos está proponiendo, es declarar la invalidez de la última porción legislativa, la que dice: “En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto, será nula”, y la razón de la propuesta es que esto parece un elemento desproporcionado, por qué, porque al final de cuentas, por no haberse publicado en la

página electrónica, los documentos y los demás elementos que conforman el procedimiento legislativo, se dice en el proyecto, no de esta manera, desde luego, es mucho más elaborado el proyecto, pero al final de cuentas es una consecuencia excesiva, respecto de esta condición.

Yo no creo que sea una consecuencia excesiva, por qué razón, porque creo que una cosa es el proceso legislativo y otra cosa muy distinta es el proceso de control de regularidad constitucional, así sea ésta por la vía de la cuestión o del control previo.

Lo que está sucediendo simplemente —y lo dice el artículo en su parte inicial— es, se está generando una condición para que los diputados locales satisfagan este requisito, al poner a disposición de las partes legitimadas, lo que son la iniciativa, los dictámenes, etcétera, para efecto de que se vuelva operativo el control de constitucionalidad; de otra forma ¿Qué es lo que sucedería? Sucedería que el propio Congreso tendría a su cargo, la llave, por decirlo de esta manera, para abrir o no abrir el control previo de constitucionalidad.

Yo entiendo, y este argumento lo voy a repetir, cuando veamos el 119 y el 128, que es verdad que el procedimiento legislativo en nuestro país, tiene una hechura, bastante antigua, tradicional, en cuanto a iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, etcétera; pero creo que aquí se está introduciendo, no una modalidad al proceso legislativo, sino se está introduciendo una modalidad de control de regularidad constitucional al proceso legislativo, y que creo que son dos cosas distintas.

Si aceptamos que el Tribunal Superior de Justicia del Estado puede realizar funciones de control de regularidad constitucional, si aceptamos que es un Tribunal Constitucional, me parece que no

pueda haber más remedio que aceptar también, que ese proceso de control de regularidad constitucional puede incidir, y tiene que incidir de manera fuerte, por llamarlo así, en el propio procedimiento legislativo, pues de otra forma, éste se desnaturaliza y no logra sus efectos.

Si entendemos que lo que estamos contrastando es al Poder Judicial contra el Poder Legislativo, si parecería o podría parecer excesivo que el Poder Judicial intervenga, cuestione o participe en los actos del Poder Legislativo, pero si lo que estamos identificando es una función de control de regularidad, realizada por un órgano que al mismo tiempo que hace funciones ordinarias, procesos civiles, penales, mercantiles, etcétera, puede realizar por disposición de su Constitución una función de control de regularidad constitucional, local, desde luego, no veo por qué no se pueda admitir que frente a la autonomía de ambos procesos, uno u otro, pueden incidir entre sí.

Como consecuencia de lo anterior, yo no veo desproporcionado, en modo alguno, dada la autonomía de los procesos a los que me he referido, entre uno y otro caso, y por eso votaré en contra de la invalidación de esta porción normativa que he identificado. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para ubicar y ubicarme en el tema concreto, porque creo que hay una parte previa, que es a partir del párrafo ciento treinta y ocho, en que el proyecto se pronuncia sobre la constitucionalidad del bloque de artículos y deja afuera, precisamente, el 118, 119 y 128, las partes que corresponden en

algunos casos; consecuentemente, yo estoy de acuerdo en la constitucionalidad de esos artículos, y ahora me voy a referir, parece ser que nos estamos centrando en el 118 específicamente, y voy a dar algunos argumentos que también atañen a algún otro.

Como ya lo señalaron, en el artículo 118, lo que se considera que debe declararse inválido, es la parte final que señala que si no se cumple con ciertas determinaciones que establece la ley, que tienen por objeto que se den a conocer los proyectos aprobados, eso será nulo, si no se cumple con eso; ese es el tema en este caso; ahora yo voy a partir de lo que señalé. A mí me parece que tenemos que verlo sistémicamente –y como lo dije, y comparto esa opinión que también ha repetido el Ministro Cossío– a mí me parece que estamos frente a procedimientos de una naturaleza especial, y que consecuentemente –como lo dije– su reglamentación también responde a la lógica de esos procedimientos. Nosotros validamos la Constitución del Estado. La Constitución del Estado, en la fracción IV del artículo respectivo de los medios de regularidad constitucional dice: “De las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, y hasta antes de su promulgación y publicación, que podrán promover el Gobernador, el 33% de los integrantes del Congreso, el Fiscal General del Estado, los titulares de los organismos públicos autónomos y los Presidentes Municipales, en el ámbito de su competencia, en términos de ley”, luego siguen las decisiones y la forma en que serán adoptadas.

Ahora bien, la ley regula esto, y el proyecto dice que el artículo 114 es constitucional, y ese artículo dice: “La cuestión de control previo de la constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal, leyes que no

se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley, aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, y en este caso, el artículo respectivo, que es el 118, es congruente –en mi opinión– con ese sistema, dice: “Para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta legislativa, los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno, o en su defecto, se deberá enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del mismo plazo, en este caso, la ley que surja en base al proyecto, será nula”. A mí lo que me parece que quiere decir esto es que se cierra un sistema de control de regularidad, en donde lo que se está diciendo es estableciendo una formalidad que consideran esencial, para que aquellos sujetos que puedan impugnar, conozcan la aprobación de esas leyes; sabemos que muchas veces esto es complicado, y que muchas veces no se sabe qué es lo que han aprobado los Congresos, en este caso, el Congreso de Yucatán, pero como un segundo argumento que, a mí me parece esencial, es que esto es una norma que el Congreso, el propio Congreso está expidiendo, es decir, se está autorregulando el Congreso, y me parece que esto sería absurdo, que una norma que es congruente con el sistema y que el propio Legislador está señalando que es lo correcto para darle toda la coherencia al sistema, ahora nosotros digamos que es desproporcionada o inconstitucional, es decir, es él mismo, aquí no puede haber ni injerencia, ni supeditación de ningún tipo, es el propio Congreso el que lo establece y hay que verlo como una norma dentro del procedimiento de regularidad constitucional, dentro de este sistema, que lo único que está haciendo es asegurar que quienes puedan eventualmente hacerlo previamente, y sea eficaz esto, lo conozca, si no lo hace, lo que el Legislador se está autoimponiendo es “eso será nulo”.

Consecuentemente, por estas razones, yo también estaré en contra de que se declare la nulidad de este precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en cuanto a declarar la invalidez del 118, en la porción normativa que se está discutiendo.

A mí me parece que la parte esencial en esta etapa del procedimiento, es que se dé una discusión en el Pleno del Congreso, de manera democrática e incluyente de las minorías, no me parece que sea parte esencial una formalidad esencial la publicación en la Gaceta Parlamentaria, que amerite la invalidez de todo el procedimiento legislativo. Esta Suprema Corte reiteradamente ha establecido básicamente cinco formalidades esenciales de un procedimiento legislativo que va desde la iniciativa, la discusión, la aprobación, la promulgación y la publicación, y me preocuparía el agregarle un sexto elemento esencial al proceso legislativo en ese sentido, que sería la publicación en la Gaceta Parlamentaria. A mí me parece que se cumple con la formalidad esencial siempre y cuando se dé una discusión democrática e incluyente en el Pleno del Congreso. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En este segundo apartado del Considerando en el que estamos analizando ya el estudio de fondo, yo había entendido

que se dividía en dos. El Inciso b), que corre a partir del párrafo ciento ocho, está referido a la cuestión previa de constitucionalidad como sistema y se valida hasta la página ciento noventa y siete, corresponde el estudio de este sistema con una validación, tomando en consideración muchos de los argumentos que se dieron en la Controversia Constitucional 8/2010, que es donde se validó la parte constitucional de este sistema. Nada más quisiera mencionar que de este párrafo ciento ocho, al párrafo ciento treinta y ocho, me apartaría del proyecto, porque yo voté en contra en esta parte del sistema en la Controversia Constitucional 8/2010; entonces, siendo congruente con mi voto en esa Controversia, también mantendría mi voto en contra. Esto en cuanto hace al sistema, pero ya a partir del párrafo ciento treinta y nueve, ya validado el sistema y sobre todo por la mayoría de votos del Tribunal Pleno, se empiezan a analizar cada artículo en particular, el 118, el 119 y el 128, yo ya votaría por esto obligada por la votación mayoritaria de acuerdo al Acuerdo que se tiene en este Pleno y entonces manifestaría en este momento mi opinión en relación con el artículo 118, pero sí quiero dejar claro que hasta antes del párrafo ciento treinta y nueve, yo me apartaría, obligada por la votación mayoritaria, entonces ya externo mi criterio por lo que hace al artículo 118.

El artículo 118, en realidad lo que está determinando es que debe de hacerse una publicación en una Gaceta, leo el artículo, es importante para mí, dice: “Para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa, los dictámenes en los cuales se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con los días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno, o en su defecto se deberá enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del mismo plazo. En caso contrario, la ley que surja en

base al proyecto, será nula.” El proyecto del señor Ministro Luis María Aguilar, está declarando inválida esta última parte: “En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula.”

Ahora, ¿Qué es lo que sucede en este procedimiento? Recuerden ustedes que estamos hablando de un procedimiento de constitucionalidad previo, un poco novedoso en nuestro sistema porque hasta ahorita los controles de constitucionalidad, normalmente son posteriores a la emisión de cualquier ley; entonces, aquí lo que está estableciendo el Estado de Yucatán, es que una vez que se inicie el proceso legislativo, que se presenta la iniciativa, que se va a dictamen, que se discute en el Pleno del Congreso del Estado, una vez que se aprueba por el Pleno del Congreso del Estado, ya aprobado, en lugar de mandarse para el veto al gobernador o para la promulgación o para la publicación, aquí se haga un alto y en ese alto se haga una publicación deferente a lo que hemos estado acostumbrados, para que conozcan quienes van a estar legitimados para promover esta Acción de Inconstitucionalidad previa y puedan presentar la documentación correspondiente; entonces, en este artículo lo que dice es que se debe de publicar en la página electrónica o en la Gaceta Legislativa, los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley; o sea, ya discutidos se tienen que publicar para que en dos días hábiles siguientes a la publicación, hagan esta publicación y quienes en un momento dado están legitimados para este control de constitucionalidad previo, quieran impugnar su constitucionalidad, tengan la oportunidad de promoverla; entonces, aquí lo que se dice es: Si no se hace esta publicación para quienes están legitimados para promover el control previo, puedan presentar esta impugnación, dice: Si no se hace esta publicación, será nulo.

En el proyecto del señor Ministro ponente se dice que esto es inconstitucional; el estudio que se desarrolla nos va diciendo cómo se lleva a cabo el proceso legislativo, y nos dice que aquí se viola de alguna manera la Constitución, y sobre todo la función legislativa, en atención a que de alguna manera se está rompiendo con algo muy importante del proceso legislativo, que es la discusión, y que se estaría declarando nula una ley que de alguna manera ya se discutió, ya cumplió con las formalidades del procedimiento, y sin mayor problema por no haber cumplido con esta publicación especial que se da en este artículo 118, se estaría declarando nula.

Yo en esta parte digo: Estando ya en el aspecto de que se validó el sistema, y que ya estoy obligada a la votación; yo lo que diría es: Bueno, si ya se validó el sistema también hay que hacerlo viable, y el establecimiento de una declaración de nulidad, cuando no se hace la publicación para que los sujetos que están legitimados para la promoción de esta controversia o acción, creo se llama, previa a la emisión de la ley, puedan estar enterados, yo creo que es una parte fundamental darle viabilidad a este sistema, y no es que en un momento dado se esté rompiendo con los principios de discusión y de deliberación, que en un momento dado se tienen que externar dentro de la deliberación legislativa, sino que se está marcando un procedimiento en el que se intercala la posibilidad de que el Tribunal Superior de Justicia, en su rango de Tribunal Constitucional estatal pueda —antes de que se promulgue y se publique— establecer si es o no constitucional; éste es un control previo que viene de Europa, fundamentalmente de Francia, en donde existe este control previo antes de que las leyes salgan; nosotros hemos estado acostumbrados al otro, al que es un control posterior, pero bueno, el Estado de Yucatán pretendió legislarlo de esta manera, y esto validado ya desde el punto de vista constitucional local por este Pleno; entonces, aquí

la idea de que tengan la posibilidad de enterarse pues yo creo que es fundamental, porque si no tienen el tiempo para enterarse, y en todo caso, no hay la posibilidad de que interpongan en los tiempos tan perentorios que se marcan en la propia ley este medio de control, pues entonces no se hace viable; entonces ¿qué es lo que sucede? No es que se esté declarando nula la ley, porque se esté rompiendo con un principio deliberatorio del proceso legislativo, no, se está declarando nula la ley porque no se está cumpliendo con una parte del procedimiento que constitucional y legalmente se ha determinado para efectos de que pueda proceder el control previo de constitucionalidad; entonces, la nulidad que se establece en función de esta ley, es producto de un acto viciado, pero de un acto viciado porque falta la publicación correspondiente; de lo contrario, no se da la intervención a quien en un momento dado tiene la oportunidad de promover este medio de control; entonces por esas razones, a mí me parece que una forma de darle viabilidad a este procedimiento, es precisamente estableciendo que haya este medio de comunicación a quienes están legitimados para promover este control previo de constitucionalidad, y que esto se haga a través de los medios que ellos consideren, en un momento dado son los que deben de notificarse, pero el hecho de que la consecuencia sea de que si no se hacen estas notificaciones, la ley pueda resultar nula, no se viola para nada el principio de deliberación legislativa, sino que esa nulidad es producto de un acto viciado de un procedimiento que constitucional y legalmente se ha validado para intercalar el procedimiento de revisión constitucional previa a la emisión de la ley. Por estas razones, yo en esta parte —respetuosamente— me manifestaría en contra del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández, luego la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En este aspecto del control previo de la constitucionalidad de leyes, la consulta propone, por una parte declarar la invalidez del artículo 118, que indica: “En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto, será nula”.

Los artículos 119, y el 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán; por otro lado, propone también reconocer la validez de los restantes artículos impugnados, todos los artículos impugnados se relacionan con el medio de control constitucional del Estado de Yucatán, denominado: Cuestión de Control Previo de constitucionalidad.

Me voy a referir al artículo 118, el proyecto nos está proponiendo declarar la invalidez de este artículo 118, al prever que será nula la ley cuyo proyecto no se hubiera publicado o enviado a los sujetos legitimados para efectos de la promoción de la cuestión de control previo de la constitucionalidad. Aquí –con todo respeto– no comparto la propuesta por lo siguiente.

En mi opinión mediante la interpretación sistemática de la norma impugnada, ésta no es inconstitucional, pues en primer lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución de Yucatán, el control previo de constitucionalidad de una ley, es precisamente de carácter preventivo; es decir, que tiene por objeto evitar que leyes contrarias a la Constitución local sean promulgadas, con el consiguiente perjuicio para la sociedad que está sujeta a ellas, y en esa medida, a través del citado medio de control, se busca subsanar su inconstitucionalidad antes de que

se publiquen y entren en vigor, así como que lo resuelto por el Tribunal local será obligatorio para el Congreso de la entidad, entonces, atendiendo al sistema del que forma parte la norma general impugnada, y no solo al enunciado normativo de manera aislada, entonces la consecuencia de nulidad, guarda un sentido congruente dentro del sistema, dado que necesariamente debe existir una sanción ante el incumplimiento de la norma.

En este sentido, la lectura acorde o congruente con ese marco, debe ser, según mi punto de vista, en el sentido de que la norma impugnada lo que prevé es una causa de nulidad de leyes locales cuando se da la hipótesis de incumplimiento como cuando las leyes civiles señalan que un acto es nulo por la falta de ciertos requisitos.

Lo que a la luz del orden jurídico nacional, se entiende que necesariamente debe declararse expresamente en un fallo judicial, que permita saber a todos los destinatarios de la norma en general en cuestión, que la ley es inválida a partir de cuándo y por qué razón.

Así pues, lo que prevé el artículo impugnado, solo es una causa que llevará a la nulidad de la ley en caso de ser impugnada a través de los mecanismos establecidos para ello. En esa medida, no coincido con la consulta en que estemos ante una consecuencia dice, excesiva, pues reitero, es congruente con el sistema del que forma parte, sin que el hecho de que la ley sea producto de un proceso deliberativo democrático, entonces, no pueda anularse por tal causa, como afirma el proyecto, dado que esto es inexacto si partimos de que conforme a nuestro sistema jurídico, las leyes son objeto de control constitucional, y podrán invalidarse.

Es relevante además, que las entidades federativas tienen la facultad de establecer el procedimiento de creación de leyes para el ámbito local, así como el diseño de justicia constitucional que consideren más adecuado, por lo que con todo respeto, no advierto cuál es el fundamento para afirmar que solo las cinco formalidades que el proyecto deduce de la Constitución Federal, serían entre comillas “las esenciales”, y cualquier otro requisito resultaría contrario o cuando menos secundario. Por estas razones, no comparto el proyecto, y en mi opinión, debe reconocerse la validez del artículo 118. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Aclaración del señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para continuar con la discusión si me permite, un énfasis en el tema. Es cierto que hay un sistema de impugnación en el que se maneja esta posibilidad de reclamarlo. El sistema en sí mismo, no se está proponiendo que sea inconstitucional, tampoco se está proponiendo que sea inconstitucional que se publique el dictamen, todo el sistema en ese sentido es correcto, lo único en que quisiera hacer énfasis, brevísimamente, es en la consecuencia de no hacer la publicación; la publicación sí se va a hacer. De tal manera que lo único que se está proponiendo es la sanción que se establece al respecto, que anula todo el proceso legislativo como si fuera más importante la publicación del dictamen que el proceso legislativo o democrático que se llevó a cabo en el Congreso, pero lo más importante es que las propias normas que se han combatido en el artículo 130, se señala que el hecho de que no se haya combatido a tiempo, no quiere decir que se haya consentido, permite que se haga un combate posterior dentro de los medios que existan.

De tal manera que el sistema de hacer la impugnación previa mediante la publicación del dictamen, permite que el sistema siga funcionando, lo único que consideramos como algo indebido y exagerado es anular todo el proceso legislativo con una sanción de nulidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguilar Morales. Efectivamente, la puesta a discusión es precisamente en relación con la que se hace en el proyecto respecto de la porción normativa que dispone: “En caso contrario la ley que surja en base al proyecto, será nula”. Esto es lo que se viene discutiendo, ahorita es la propuesta que se hace en el proyecto, está constreñida a eso señor Ministro ponente, claro en las exposiciones se hace referencia al sistema, etcétera, pero concretamente se está abordando en relación con ello. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Qué bueno que hizo la precisión el señor Ministro ponente, el señor Ministro Luis María Aguilar; sin embargo, yo también me voy a referir en forma genérica a esta invalidez, y quiero manifestarles que el día veintidós de marzo del dos mil doce, cuando se analizó por este Pleno, precisamente la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, que fue precisamente el tema del control previo de constitucionalidad de leyes que se instituyó en la Constitución del Estado de Yucatán, yo no tuve la oportunidad de participar -estaba en una comisión oficial- en esta interesantísima discusión; no obstante yo también, por supuesto, estoy de acuerdo con el sector mayoritario que en esa ocasión se pronunció por este reconocimiento de validez del artículo 70, fracción IV, y una vez que el Pleno ya se pronunció respecto precisamente del artículo 70, fracción IV de la Constitución que establece o que instituye este control previo, tenemos nuevamente esta acción de inconstitucionalidad en donde se están

combatiendo algunas porciones normativas ya de la ley secundaria.

Yo estimo también que como los señores Ministros y la señora Ministra que hicieron uso de la palabra anteriormente, que el diseño procesal del medio de control previsto en la legislación secundaria el Estado de Yucatán no es constitucional, bueno de los que están a favor de que no sea inconstitucional el precepto.

Pienso que en efecto esta figura de la legislación yucateca está diseñada, como se dice, como un medio de control de constitucionalidad por el cual se determina si un proyecto de ley es o no acorde con la Constitución del Estado de Yucatán, antes de su promulgación y publicación, esto es, dicho medio de control, a mi entender, se estatuye como un control de carácter preventivo de la actividad legislativa que lleva a cabo el Congreso local, en tanto que su objeto de análisis es el producto de esa actividad, ya sea desde el punto de vista formal como violaciones al procedimiento legislativo o desde el punto de vista material, contenido mismo de las normas materia de este proyecto de ley.

Es decir, el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley es una modalidad del control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad, y que tiene un carácter declarativo y abstracto y que se ejerce por parte de los órganos encargados del control de constitucionalidad cuando les es sometido a su consideración por los sujetos legitimados un texto normativo con anterioridad a su entrada en vigor.

Ahora, una característica propia de la naturaleza del control previo, es que la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que son objeto de él no conllevan su invalidez o inaplicabilidad, porque ya la norma en ese momento de ser controlada, no había nacido

todavía a la vida jurídica, sino que tal declaratoria consiste en un pronunciamiento de que la norma no puede ser vigente y obligatoria precisamente por no ser acorde con la Constitución, de ahí que tales normas deban modificarse o deban adecuarse por el ente legislativo conforme a los parámetros dados por la autoridad jurisdiccional y conforme al procedimiento de creación de normas jurídicas.

Así entonces, el medio del control que nos ocupa, está diseñado precisamente para analizar un producto legislativo que no tiene un carácter definitivo, puesto que a través de él se pretende garantizar que la producción normativa de los órganos legislativos surja a la vida jurídica sin vicios de constitucionalidad; dicho de otro modo, el control previo logrará una depuración *a priori*, evitando que llegue a estar vigente; y por tanto, será obligatoria y aplicable una ley contraria a la Constitución estatal.

Como se ve, esta figura de control previo se identifica plenamente y se instituye en el orden jurídico yucateco como una garantía constitucional o un mecanismo jurídico procesal de protección a la Constitución local, en tanto pretende controlar el ejercicio indebido o excesivo de la facultad legislativa del Congreso local en su etapa aprobatoria de normas generales, a través de la resolución que declare su inconstitucionalidad por parte del Pleno del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal Constitucional de la entidad, la cual le será obligatoria.

En este sentido, la efectividad de este medio de control –a mi entender– se encuentra sujeta a que precisamente se evite el nacimiento de incorporación al sistema jurídico yucateco de normas que en el proceso de su creación guarden vicios de constitucionalidad local, formal o material; de tal manera que la incorporación de diversas figuras procesales en su substanciación

que tiendan a salvaguardar precisamente este carácter, no pueden estimarse contrarias a la Constitución Federal, pues de lo contrario se tornaría nugatorio el control de constitucionalidad en los Estados.

Cuando en el artículo 118 impugnado se establece la obligación del Congreso local de publicar en su página electrónica oficial, o en la Gaceta Legislativa, los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su aprobación por el Pleno, o en su defecto se le impone el deber de enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados, es precisamente para que éstos cuenten con el conocimiento certero del desarrollo de la actividad legislativa y con ello estén en aptitud, de ser el caso, de promover este mecanismo dentro del mismo plazo.

Ahora, la propia norma establece una consecuencia ante un incumplimiento del órgano legislativo de esas obligaciones, consistente en que la ley que surja en base al proyecto será nula; esta consecuencia, contrario a lo que establece el proyecto –lo que está en la decisión del señor Ministro Luis María Aguilar– esta consecuencia, a mi modo de ver, no transgrede ningún principio constitucional; por el contrario, considero que es una medida legislativa adoptada precisamente por el propio órgano legislativo, que es el destinatario de la norma y que tiene por objeto hacer efectivo el medio de control de que se trata.

En otras palabras, aquí es el propio Legislador, el propio creador de la norma, quien se autoimpone, por decirlo de alguna manera, una obligación de publicitar su propia actividad en el proceso de creación de leyes locales, con la finalidad de hacer verdaderamente efectivo y vigente este medio de control instituido por él mismo.

Así, no considero que esa medida sea excesiva –como lo dice el proyecto– puesto que la publicidad en la actividad legislativa para efectos de este medio de control no es una cuestión estrictamente formal sino al contrario, la considero sustantiva, puesto que a partir del conocimiento pleno de la misma, que los entes legitimados para ello tengan, podrán iniciar este medio de control; suprimirla, haría, desde mi óptica personal, prácticamente letra muerta el texto constitucional local y la facultad de los Estados de instituir controles locales en su ámbito territorial.

También vale la pena reflexionar que el mecanismo de control que se analiza se ubica dentro del proceso de creación de leyes que el propio Estado de Yucatán se impuso, en el cual ahora no solo participan los Poderes Legislativos y Ejecutivos de la entidad, sino ahora también el Judicial.

En efecto, en los procesos de creación normativa tradicionales –ya lo había mencionado el Ministro Cossío– los dos primeros Poderes participan con diferentes actos: El Legislativo creando propiamente la norma y el Ejecutivo promulgándola y publicándola, o en su caso, vetando su contenido.

Ahora, en el ámbito del Estado de Yucatán participa también el Poder Judicial como Tribunal Constitucional, determinando si un proyecto legislativo cuenta con todos los méritos constitucionales para ser considerado como ley en una etapa previa y especializada a que adquiere ese rango.

Así, si tomamos en cuenta que por disposición y decisión expresa del Legislador yucateco esta cuestión previa de constitucionalidad de leyes legislativas forma parte del proceso de creación de las mismas, la consecuencia establecida en el artículo 118 de la Ley

de Justicia Constitucional local, desde mi óptica personal, no es contraria al texto fundamental, por el contrario, su función es salvaguardar por un lado el proceso de creación de leyes y por otro el sistema de control constitucional local.

Por estas razones, el sentido de mi voto en esta parte del proyecto será porque se reconozca la validez íntegra del artículo 118 de la norma impugnada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. En primer término yo me manifiesto a favor de la primera parte de este apartado en el cual se reconoce la validez de una serie de disposiciones impugnadas, y me voy a referir en este momento solamente al artículo 118 que sostiene la invalidez del proyecto.

Me parece y sobre todo a partir de las diferentes posturas que he escuchado en esta sesión, más la que tiene el proyecto, que es un tema muy sutil donde depende mucho el enfoque que se tenga sobre la problemática, trataré de explicarme, si nosotros partimos del presupuesto que esta etapa en la cual se ordena hacer esta publicación y la sanción correspondiente de la nulidad, es parte del proceso legislativo, yo estaría completamente de acuerdo con la invalidez porque creo que sólo la Constitución local podría establecer una etapa adicional, de esto al menos yo no tengo duda.

Sin embargo, aquí confluye el procedimiento legislativo junto con los medios de control constitucional y específicamente el medio de control previo de constitucionalidad. Y en ese supuesto el artículo

70, fracción IV de la Constitución local que leyó hace un momento el señor Ministro Franco, en su último párrafo hablando del control previo dice: La ley determinará los procedimientos para la substanciación de las cuestiones de control previo de constitucionalidad.

Entonces, parecería que esta etapa o este presupuesto se establece en la ley en ejercicio de este mandato constitucional que le da libertad al Legislador para que precisamente se pueda hacer efectivo el control previo, que de otra manera, si la ley ya es publicada o promulgada esto ya no será posible, será factible a través de otro medio de control pero los medios de control constitucional son autónomos. De tal manera que me parece que aquí es el punto a dilucidar, yo me decanto por considerar que éste es un desarrollo del control previo de constitucionalidad.

La siguiente cuestión que creo que habría que dilucidar es si no obstante esto es factible que en una ley se establezca una sanción de esta gravedad como es la nulidad de todo un proceso legislativo que ya fue debatido, discutido, votado por la mayoría del Congreso, y aunque a mí sí me parece que la sanción es extrema y que creo que habría otro tipo de sanciones o de apercibimientos o de requerimientos o de medidas provisionales que podrían salvaguardar la materia del control previo sin llegar a la nulidad, también estimo que el artículo 70 de la Constitución le da una facultad bastante amplia al Legislador ordinario para que precisamente regule esta función de control de regularidad constitucional que tiene el Tribunal Superior como Tribunal Constitucional y como órgano del orden estatal total.

Si es así, creo que con independencia de que nos pueda parecer la sanción grave o no grave, no podríamos nosotros o veo muy complicado que hagamos nosotros un análisis de ponderación o

de razonabilidad de la medida, porque no estamos en presencia de afectación a derechos fundamentales, sino estamos simplemente en presencia de una medida procedimental –en sentido amplio– que prevé la legislación del Estado, en ejercicio de un control previo que este Tribunal Pleno ya ha declarado constitucional. Quizás será una cuestión de la experiencia que el propio Legislador estatal analice la práctica de esta medida y quizás en el futuro, si es que la medida no es oportuna, tendrán obviamente atribución para poderla atemperar, modificarla, etcétera, pero así como está planteada la Controversia –ya sé que es una Acción de Inconstitucionalidad– como litis –me refiero– creo que si nosotros entendemos que estamos más en un tema de control constitucional, que de proceso legislativo, y si tenemos norma constitucional local expresa que pudiera servir de fundamento al Legislador local, yo estaría por la validez del artículo 118 impugnado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. A mí también este punto concretamente que estamos discutiendo, me generó algunas dudas. Manifiesto mi conformidad con el proyecto en cuanto al estudio inicial respecto del medio de control en general, comparto las consideraciones. Pero en este punto concreto donde se propone la invalidez de esta última parte del artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional de Yucatán, me surgieron algunas dudas y me parece que como está planteado el sistema en la propia ley, este tema de la notificación a los sujetos legitimados para hacer valer el control previo, es un requisito *sine qua non* para que ese control se pueda hacer realidad, desde luego, este medio de control constitucional tiene

que insertarse en el proceso legislativo, no hay otra manera de hacerlo, porque si se pretende que el proceso legislativo inicie y culmine como está previsto en la Constitución, pues no hay elementos para poder establecer este control previo de constitucionalidad.

El artículo 116 de la ley que analizamos, señala cuándo debe promoverse este control previo de constitucionalidad. Dice este artículo 116: “Se podrá promover la cuestión de control previo de la constitucionalidad, a partir de que el proyecto de ley quede aprobado por el Pleno del Congreso del Estado, y hasta antes de su promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán”; es decir, es un plazo tan amplio o tan estrecho, como lo decidiera el propio Congreso, el lapso que duraría entre la aprobación del proyecto y la orden –desde luego que pasara al Poder Ejecutivo y que viniera la promulgación y la publicación–.

Así es que viéndolo desde esa perspectiva, el planteamiento del proyecto en el sentido de que el precepto resulta inválido en esta parte donde determina la consecuencia de que si no se le notifica, o si no se hace esta publicación previa del proyecto, para que los sujetos legitimados estén enterados del mismo, y en su caso puedan hacer valer el control de constitucionalidad previo, creo que esta medida, esta formalidad, tiene que darse porque –insisto– de otra manera, no se le daría viabilidad a este control de constitucionalidad.

Creo que –sí dice el proyecto– en este caso la nulidad de ese resultado de todo un proceso legislativo que ha sido llevado por sus respectivas etapas, no obedecería propiamente a un vicio de inconstitucionalidad, sino a no haber respetado esta formalidad, pero en este punto también retomo lo que ya señalaban los

Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, la propia Constitución estatal hace una delegación al Legislador ordinario para que establezca cuáles son los procedimientos para llevar a cabo este tipo de controles, y en esa medida, pues me parece que en el marco de esta referencia o de esta remisión que se hace en el artículo 70 de la Constitución de Yucatán, pues debe inscribirse esta formalidad que establece el artículo 118 *in fine* que estamos analizando.

Insisto, tal vez la consecuencia sea excesiva –como efectivamente se plantea en el proyecto del señor Ministro ponente– pero me parece también, que es una medida efectiva para darle materia y estudio a un control de constitucionalidad novedoso que se está proponiendo en el sistema constitucional local de Yucatán, y para garantizar que con la promulgación y publicación de una ley, ya quede sin materia, y no haya posibilidad de hacer valer este control; entonces, analizando integralmente el sistema me parece que este es un elemento que juega un papel importante para darle –precisamente– los alcances que se pretenden, y el beneficio que implica el poder analizar la constitucionalidad de una norma general antes de su aplicación en los casos concretos, que esa es digamos la esencia de este control previo.

Por estas razones yo también compartiría la postura de declarar la validez de esta última parte del artículo 118, porque –insisto– coadyuva a que pueda hacerse realidad este nuevo sistema de control de la regularidad de la Constitución del Estado de Yucatán. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Bien, yo también me voy a pronunciar en contra de esta propuesta, yo siento que las señoras y señores Ministros que se han pronunciado a partir del sistema, esto es, ya el reconocimiento constitucional que se ha hecho a

este sistema, pues se inscribe precisamente en esa lógica, y en la lógica genérica –vamos a decir– de que el Congreso estatal tiene una amplia libertad configurativa para diseñar el proceso legislativo, sí, pero también para establecer nulidades legales en el incumplimiento de alguna formalidad, tanto más cuanto esto se refiere precisamente a este tema, esto es a una cuestión previa de constitucionalidad y creo que debe distinguirse entre una declaración judicial de invalidez, por un vicio de constitucionalidad que el establecimiento de una sanción legal, para cierto supuesto jurídico, creo que esto es una cuestión que ha terminado –como decía el señor Ministro Zaldívar, alguno de los señores Ministros, el señor Ministro Franco, la señora Ministra Luna Ramos– en el sentido de que ya el proceso legislativo terminó, ya no hay una afectación a la deliberación democrática, esa se concluyó y hay un producto terminado; sin embargo, se encuentra un vicio de constitucionalidad y ahora se ha dicho: “se habla de darle viabilidad”, darle fuerza al sistema, precisamente en un sistema novedoso –se acaba de decir ahorita, en este momento– en el sentido de darle esa efectividad, esa eficacia, en tanto que el otro estaría en un estrato pues de otro orden, de otra naturaleza y es el propio Legislador, el propio Congreso el que lo establece, establece esa situación que va –vamos a decir– aparentemente en su contra pero no, es en función de la naturaleza del medio de control de regularidad constitucionalidad que ahí se está estableciendo. Por eso también en esta parte yo estaría en contra de esta propuesta del proyecto, respecto de esta porción normativa del 118 que ahora se hace esta formulación. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo sí sostengo el proyecto en este aspecto, porque sí considero que hay varias cuestiones en exceso del sistema y de la sanción que se impone con ellos.

Yo entiendo, que como se señaló es en el artículo constitucional, en el 70, en su último párrafo se dice: “La ley determinará los procedimientos para la substanciación de las cuestiones de control previo de constitucionalidad”, pero una cuestión es la substanciación para cómo llevar el procedimiento, y otra cosa es una consecuencia de nulidad que tampoco está provista en la propia Constitución, esto se adiciona ahora en esta legislación, no en la Constitución del Estado.

En segundo lugar, como les decía, no es que se esté proponiendo la eliminación del sistema de dar a conocer este dictamen, que además no es muy clara la ley –desde mi punto de vista– porque habla del dictamen y no necesariamente del texto con que haya culminado el proceso legislativo, aquí me parece que se está refiriendo a los dictámenes que se hubieran emitido por las Comisiones, y no necesariamente al texto de la ley que se pudiera publicar.

Yo estoy de acuerdo en que de alguna manera, la eficacia de un sistema aquí depende de que se pueda ejercer una presión para que pueda funcionar, para que no se ignore la existencia de este sistema; sin embargo, la gravedad de la sanción es que parte, no de la imposibilidad de hacer una publicación, o de tener un efecto de tipo práctico, sino parte porque no se combate o no se permite combatirlo favorablemente, se presupone la nulidad de la ley.

Todo el proceso legislativo que se lleva a cabo: Las discusiones, la deliberación legislativa, todo, se presupone que es nula y así se declara, por el hecho de que no se hayan publicado, como dicen ahí, los dictámenes. Yo entiendo que se necesita en efecto un sistema que pueda funcionar para que no sea ignorado, pero la determinación de establecer una nulidad sí se me hace excesiva ante un proceso legislativo, que para mí debe tener preeminencia

sobre una cuestión formal como es publicar esta cuestión y la posibilidad de impugnarlo.

Como recordaba yo hace un momento, el propio artículo 130 de esta ley, señala que el hecho de no haberlo impugnarlo no quiere decir que se haya consentido y se podrán hacer las impugnaciones posteriores que correspondan; de tal manera, que yo creo que el sistema queda protegido, primero, porque no estamos proponiendo la nulidad o inconstitucionalidad de que se dé a conocer ese dictamen, por supuesto, con ello el sistema ya permite que se haga la impugnación, como señalaba el Ministro Pardo, hay un plazo más o menos indeterminado, pero hay un plazo en el que se pueda hacer esta impugnación.

De tal manera que, impugnándose ésta, ya quiere decir que no hay ningún problema, pero si no se impugnara, no obstante que sí se va hacer la publicación o la propuesta es que sí se haga la publicación del dictamen, pareciera que el hecho de que no se pueda o no se haga una cuestión formal anula todo el proceso legislativo, lo cual, para mí, desde luego, sí es una sanción que sobrepasa las propias funciones del control previo de constitucionalidad.

Por eso, en ese sentido, yo sí creo que debe sostenerse el proyecto en esa parte porque el Legislador aunque se está autocontrolando está señalando una consecuencia de nulidad, como si la nulidad fuera una cuestión de la que se puede partir espontáneamente sin ningún análisis previo por el simple hecho de no haberse cumplido con una formalidad. En ese sentido señor Presidente, con todo respeto a los señores Ministros disidentes, sostengo el proyecto en esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Señoras y señores Ministros, voy a someter a votación este apartado, también segmento de este parte considerativa en

relación con el fondo para levantar la sesión, ir a la sesión privada que tenemos programada todos los lunes, en los temas administrativos que han sido previamente listados y distribuidos, y continuar el día de mañana con el análisis de los artículos 119 y 128, que dará oportunidad inclusive a la Secretaría General de Acuerdos, en lo que ahora ya se ha anunciado como una intención de voto por una mayoría respecto de la coincidencia o los puntos coincidentes que pudieran cumplir en el supuesto que tenemos en relación con el Acuerdo de estas determinaciones cuando hay un reconocimiento de validez en contra del proyecto, esto que propone la invalidez en función de la uniformidad o no esencial de las consideraciones que nos llevarían a hacer este reconocimiento en función de esas expresiones, o bien, la alternativa que tenemos en el sentido de la desestimación.

Bien, tomamos votación señor secretario, a favor o en contra de la propuesta del proyecto en cuanto se refiere a esta porción normativa del artículo 118 de la ley respectiva.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto en la parte general, a favor del proyecto en cuanto a la invalidez de la porción normativa del artículo 118, por considerar la sanción desproporcional.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto en cuanto declara la invalidez de la última parte del artículo 118.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo en la parte general estoy en contra de acuerdo con mi voto en la Acción de Inconstitucionalidad 8/2010, y en lo relativo al artículo 118, por las razones expresadas, respetuosamente estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez del bloque de artículos que el proyecto les reconoce este carácter, y también por la validez del artículo 118 en su integridad.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A favor del proyecto en la parte general en que reconoce validez de preceptos y en contra por lo que hace a la invalidez del artículo 118.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta en cuanto se reconoce la validez de una diversidad de artículos ahí mencionados, y por la invalidez propuesta en la porción normativa del artículo 118 señalado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, para mí debe reconocerse validez del artículo 118.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En la parte de la validez de diversos artículos estoy totalmente de acuerdo, pero en la parte normativa que declara la invalidez del proyecto estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Bien, en contra de la invalidez propuesta del artículo 118 en la porción normativa a que se ha venido haciendo referencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor del reconocimiento de validez que se precisa en el párrafo ciento treinta y ocho del proyecto, y existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 118 impugnado, que dice: “En caso contrario a la ley que surja en base al proyecto será nula”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, suficiente para tener por expresada esta votación, y analizar las consecuencias para efecto

también de determinar la invalidez conforme al Acuerdo y continuar la discusión como hemos señalado, con las propuestas que hacen falta analizar en este proyecto.

Convoco a las señoras y señores Ministros, a la sesión privada que tendremos dentro de quince minutos, después de un receso que también habremos de tener, y a la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)